

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/321/2020/III

**SUJETO OBLIGADO:** Órgano de  
Fiscalización Superior del Estado de  
Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo  
Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

**Resolución** que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del Órgano de Fiscalización Superior del Estado Veracruz, respecto de la solicitud de información formulada vía Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio **00432820** al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.

### ÍNDICE

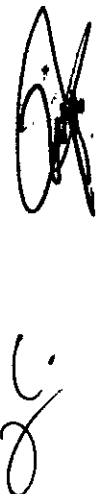
<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
<b>PRIMERO.</b> Competencia.....	2
<b>SEGUNDO.</b> Sobreseimiento .....	3
<b>TERCERO.</b> Efectos del fallo.....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	10

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** El siete de febrero dos mil veinte<sup>1</sup>, la ahora parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. Misma que fue registrada con el folio generándose el folio de solicitud 00432820. Solicitó copia de diversa información relacionada con Pliegos de Observaciones resultantes del Procedimiento de Fiscalización Superior a las Cuentas Públicas, Informes Individuales de los Entes Fiscalizables e Informe General Ejecutivo, todo correspondiente a la Cuenta Pública 2018.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El catorce de febrero siguiente, la autoridad responsable respondió a la solicitud de acceso a la información, misma que quedó debidamente documentada en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, salvo que expresión en contrario, todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinte.



**3. Recurso de Revisión.** El diecinueve de febrero inmediato, la parte recurrente presentó en la oficialía de partes del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión con la finalidad de impugnar la respuesta del sujeto obligado.

**4. Turno.** El mismo día, la Presidencia del Instituto acordó integrar el recurso de revisión interpuesto con el expediente identificado con la clave IVAI-REV/321/2020/III y ordenó remitirlos a la Ponencia III para el trámite de Ley.

**5. Admisión.** El once de marzo del año en curso, fue admitido el recurso de revisión en los términos planteados para su debida substanciación. Con la admisión de mérito se dejaron las constancias a disposición de las partes con el objeto de otorgarles la posibilidad de que en un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y estuvieran en condiciones de ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos.

**6. Ampliación del plazo para resolver.** El nueve de septiembre de este año, el Pleno acordó ampliar el plazo para resolver.

**7. Comparecencia de las partes.** El catorce de septiembre siguiente, oportunamente compareció el sujeto obligado durante el plazo concedido, contestó sobre los hechos imputados por el particular y ofreció pruebas.


**8. Pruebas y requerimiento.** El seis de octubre posterior, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado y fueron enviadas a la parte recurrente. Para tal efecto, este último fue requerido con la finalidad de que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

**9. Atención a requerimiento y cierre de Instrucción.** El catorce de octubre inmediato, el recurrente realizó diversas manifestaciones relacionadas con el requerimiento indicado en el antecedente anterior, mismas que fueron agregadas para que surtiera sus efectos legales procedentes y además se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### PRIMERO. Competencia y Jurisdicción



El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192,

<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto, Órgano Jurisdiccional, Órgano Garante u Órgano Colegiado.

215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>.

Puesto que, el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## **SEGUNDO.** Sobreseimiento

### Tesis del fallo

El medio de impugnación intentado **debe sobreseerse** por actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de la materia, **por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su atención.**

Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso por ser de orden público y de examen preferente<sup>4</sup>, debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia<sup>5</sup>. Sin que ello se refiera al hecho de evitar analizar el asunto por negligencia, sino por extinguirse las causas que originaron la impugnación.

### Asunto planteado

Previo al estudio, no se efectúa la transcripción de la solicitud original, respuesta recurrida, ni de los agravios expresados, pues, por un lado, la normatividad aplicable no establece esa exigencia y, por el otro, el artículo 215, fracción I de la Ley Reglamentaria prevé que las resoluciones que se dicten en los recursos de revisión deben contener un extracto breve de los hechos cuestionados.

Para ello, conviene decir que el Diccionario de la Real Academia Española define al vocablo “*extracto*” como:

1. m. Resumen que se hace de un escrito cualquiera, **expresando en términos precisos únicamente lo más sustancial. (Destacado propio).**

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

<sup>5</sup> Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

Por lo que, al no existir disposición constitucional ni legal como requisito, ni aun de forma, que obligue al resolutor transcribir el acto recurrido y los agravios expresados, es claro que la transcripción que se omite no trasgrede elementos formales, materiales o de validez de la resolución final. Pues, el contenido de éstos quedó incorporado en los documentos que materialmente se agregaron al expediente respectivo.

De ahí que, el dispositivo indicado se respetará en tanto este Órgano Colegiado precise de forma puntual los elementos fácticos que motivan su dictado.

*a) Solicitud*

Entrando en materia, cabe señalar que el siete de febrero del presente año la solicitante de acceso pidió al sujeto obligado copia de diversa información relacionada con Pliegos de Observaciones resultantes del Procedimiento de Fiscalización Superior a las Cuentas Públicas, Informes Individuales de los Entes Fiscalizables e Informe General Ejecutivo, todo correspondiente a la Cuenta Pública 2018.

*b) Respuesta*

En respuesta a ello, la autoridad responsable documentó una respuesta integradora mediante oficio OFS/UT/1378/02/2020 de catorce de febrero de este año, en el que adjuntó el similar AEFCP/M-050/02/2020, firmado por la Auditora Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas, en el que **indicó esencialmente una negativa temporal para proporcionar la información** debido a que los documentos del interés del particular se encontraban en proceso ante el Congreso del Estado, para su correspondiente Dictamen. **Sin que a la contestación original el sujeto obligado hubiere anexado la correspondiente Acta del Comité de Transparencia** conforme a las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información establecidas en la Ley de la Materia, en la que se observara la confirmación de una posible reserva de información. En la inteligencia que tampoco fue solicitada por el área generadora de información.

*c) Medio de impugnación*

Inconforme con ello, el particular solicitó la intervención de este Órgano Autónomo con el objeto de hacer frente a lo que en su concepto correspondía a una violación a su derecho constitucional de acceso a la información. Para tal efecto, esgrimió un único agravio en el que básicamente planteó su queja en una negativa de acceso a la información. Por supuesto, hipótesis normativa prevista a la procedencia del medio de impugnación instado<sup>6</sup>.

*d) Contestación a los hechos imputados*

<sup>6</sup> Artículo 155, fracción I de la Ley de Transparencia.

Mediante acuerdo de once de marzo del presente año, el Instituto puso a disposición las constancias aportadas por el particular, otorgándole la oportunidad a la autoridad responsable para responder a los hechos imputados, ofrecer pruebas y formular alegatos.

En atención a ello, el sujeto obligado acudió, de forma oportuna ante el Instituto, el catorce de septiembre de la presente anualidad, mediante oficio OFS/UT/6149/09/2020 y anexos, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia. Especial comunicación de la que substancialmente se puede desprender lo siguiente:

- 1) Que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de *motu proprio* revocó la respuesta original.
- 2) Que la responsable a través de distintos documentos por una parte otorgó la información del interés del particular por constituir obligación de transparencia y por el otro, la puso a disposición para poder ser consultada, no obstante de poder ser entregada previo pago arancelario. Documentos que corresponden a los oficios:

- AEFCP/M-269/07/2020 de siete de julio de este año, signado por Diana Alicia Bellido Díaz, Auditora Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas, autoridad que contestó atendió la solicitud de información en los términos indicados.
- Formatos de pago de derechos, tanto para la obtención de copias simples como certificadas.
- OFS/UT/5771/09/2020 de diez de septiembre del año en curso, signado por Violeta Cárdenas Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió el oficio citado por la Auditora Especial, así como los formatos de pago arancelario.

- 3) Solicitando, además el sobreseimiento del recurso de revisión en términos de la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia.

No obstante, previo a su contestación al recurso de revisión, la responsable documentó haber enviado -el once de septiembre del mismo año- al particular la información marcada en el inciso 2) del párrafo anterior.

Sobre dicho tópico, este Órgano Especializado estima que las documentales oficiales:           

1. Guardan estrecha relación con los hechos controvertidos;
2. Fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones;

3. Se ofertaron por el sujeto obligado en su momento procesal oportuno, acompañándose para tal efecto a su contestación y,
4. Su contenido no fue rebatido, ni se demostró con algún elemento probatorio la disminución de su veracidad.

Razón por la cual este Instituto mediante el sistema de libre valoración de la prueba, esto es, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 167, 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley Reglamentaria.

Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**<sup>7</sup>.

#### Desarrollo y razones del sobreseimiento

Debe indicarse que el sujeto obligado cometió dos errores principales.

El **primero** de ellos correspondió a que en la respuesta inicial **indicó esencialmente una negativa temporal para proporcionar la información** debido a que los documentos del interés del particular se encontraban en proceso ante el Congreso del Estado, para su correspondiente Dictamen. **Sin que a la contestación original el sujeto obligado hubiere anexado la correspondiente Acta del Comité de Transparencia** conforme a las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información establecidas en la Ley de la Materia, en la que se observara la confirmación de una posible reserva de información. **Mientras que el segundo**, consiste en que la revocación de la respuesta original por una negativa de acceso a la información, no es posible darse si no es por la revocación o modificación de su Comité de Transparencia. Sin que la responsable, tampoco hubiere adjuntado el Acta que lo justificara.

Ambas equivocaciones que implicarían retrotraer el procedimiento de acceso con el objeto de que la responsable subsane los errores detectados y realice ambas acciones conforme a las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información previstas en la Ley Reglamentaria.

Sin embargo, este Órgano Colegiado recuerda que sus actuaciones se rigen conforme a las disposiciones normativas consagradas en el artículo 17 de la Constitución General de la República, entre las que se encuentra la de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. En su párrafo tercero se estableció lo siguiente:

**"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio,**

<sup>7</sup> Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

**las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."**

En ese orden de ideas, a pesar que sea posible emprender un estudio de los agravios y no obstante que pudieran resultar fundados por los errores cometidos durante el procedimiento de acceso a la información, este Instituto considera que **la emisión de un pronunciamiento al respecto, lejos de beneficiar al particular, causaría un perjuicio en su esfera de derechos. Dado que, implicaría revocar los actos a partir del cual le fue fundamentalmente garantizado su derecho de acceso a la información y con ello, retrasarlo.**

Se afirma que fue garantizado, toda vez que, de los documentos aportados por el sujeto obligado en la contestación al medio de impugnación, es posible advertir que a través de los oficios AEFCP/M-269/07/2020 y OFS/UT/5771/09/2020, de siete de julio y diez de septiembre, respectivamente, le fue comunicado a la parte recurrente una respuesta que atiende específicamente a su solicitud de información. En la que se le indicó, por una parte, la liga electrónica en la que podía obtenerla -por constituir obligación de transparencia- y, por la otra, que las copias requeridas en su petición de origen podrán ser expedidas previo pago de derechos por exceder el número de copias a las que alude el artículo 152 de la Ley de la Materia. No obstante que, de manera adicional, la información le fue puesta a disposición para consulta y pronunciamiento sobre la que desee obtener copia.

Como se aprecia, durante la sustanciación del recurso de revisión apareció una causa de improcedencia por haber surgido un cambio radical de situación jurídica, pues la negativa de acceso a la información que se presentó al inicio del proceso de impugnación, corresponde a una circunstancia que se aparta de la nueva realidad. Lo anterior **es suficiente para establecer que se extinguieron los motivos que originaron del recurso de revisión, lo que debe preponderarse por sobre los errores procedimentales cometidos por la responsable por ser más benéfico para la recurrente.**

Esto es, que haya aparecido una causa improcedencia<sup>8</sup>; para mayor referencia se citan los supuestos:

- I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;**
- II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;


<sup>8</sup> Causal de sobreseimiento reglada por el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia.

- V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;
- VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (énfasis añadido por el resolutor).

Para ello es dable precisar que, en la tramitación de los medios de impugnación verticales, lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional y, además, se opone al orden público, así como a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información.

En materia de acceso a la información a nivel local, no se encuentra legislada una causa de sobreseimiento que lo disponga de forma expresa, como sí en legislaciones como la de la Ciudad de México<sup>9</sup>, por mencionar algunas. Sin embargo, ello no limita la facultad del Instituto para advertir que, en ese tipo de casos, habiéndose admitido el recurso se presente uno de los supuestos comprendidos por el artículo 222 de la Ley Reglamentaria y entonces sobreseer en términos del numeral 223, fracción IV del mismo ordenamiento. **Pues en concepto de este Órgano Jurisdiccional no existe una controversia por dirimir o resolver, debido a que la negativa de acceso a la información se extinguió al momento en que la responsable informó a la recurrente la posibilidad de acceder a la misma.**

Juicio valorativo que resulta constitucional, por virtud que se ajusta a las máximas del principio de mayor beneficio frente a formalismos procedimentales y soluciones de fondo previsto por el artículo 17 de la Constitución General de la República. Dado que, **con esta determinación no se afectan los derechos de las partes**, la igualdad procesal, el debido proceso o la solución del conflicto. **Por el contrario, se están anteponiendo los intereses originales del gobernado respecto a su intención por acceder a la información solicitada, por encima de las inconsistencias cometidas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso.**



Sin que obste al estudio anterior, las manifestaciones vertidas por el particular el catorce de octubre de este año, en atención a la vista que le fuera otorgada mediante acuerdo de seis del mismo mes y año, al referir que la información en su concepto no cumple con su derecho de acceso a la información, debido a que le fue notificada la disponibilidad de la información previo pago arancelario. Pues, este Instituto considera que no es suficiente para desatender lo previsto por el artículo 152 de la Ley Reglamentaria, al concluir que **es correcto el establecimiento de la cuota de acceso a la información**

<sup>9</sup> En su artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**por rebasar las veinte hojas.** Sin que pase por inadvertido que, atento al principio de máxima publicidad el sujeto obligado fue puntual en señalar la puesta a disposición de la información –aun y cuando el particular no la solicitó- para que sea el propio recurrente quien indique las documentales de su interés que, en todo caso, pudieran disminuir el importe por el cobro de los gastos de reproducción.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones de la responsable en las que solicitó el sobreseimiento en términos del artículo 156, fracción III de la Ley General de Transparencia, de forma respetuosa debe indicarse que la naturaleza de la Ley General es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. **Como se ve, no es una norma que otorgue competencia, dado que su objeto es ser la reguladora de las Leyes Estatales.** Sin que ello afecte la libertad de configuración legislativa de los Estados que componen la República Mexicana para legislar en la materia sin rebasar los mínimos y máximos previstos, precisamente, por la Ley modelo (Ley General).

Bajo esa premisa, este Instituto está obligado a entenderse con las leyes que sistematizan su competencia, siendo en este caso, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. De ahí que, si la petición de sobreseer el medio de impugnación encuentra su origen en una Ley General que por principio de especialidad normativa no es el marco jurídico principal que reglamenta el presente recurso de revisión, por supuesto, resulta inatendible su solicitud.

#### Conclusión

Es por lo anterior, que este Órgano Jurisdiccional estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, en relación con el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción. **Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

#### **TERCERO.** Efectos del fallo

En consecuencia, **se sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en términos de la consideración que antecede.

Además, se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta

efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** el recurso de en los términos precisados en el cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que, en caso de inconformidad, podrá proceder conforme a lo señalado en el segundo párrafo del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**María Magda Zayas Muñoz**  
Comisionada



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Elizabeth Rojas Castellanos**  
Secretaria de Acuerdos